

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0312/2024/AVV

RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 16 (dieciséis) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0312/2024/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información con números de folio 220458524001028, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de las solicitudes de Información:** La persona recurrente, presentó una solicitud de información, con fecha oficial de recepción del 21 (veintiuno) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Municipio de Querétaro** requiriendo la siguiente información: -----

<b>Número de Solicitud de información: 220458524001028</b>
<b>Información solicitada:</b> "Solicito conocer el valor catastral de los inmuebles que corresponden a las siguientes claves catastrales:
140100121035222
140100121035223
140100121035224
140100121035225
140100121035226
140100121035227
140100121035228
140100121035229
140100121035230
140100121035231
140100121035232
140100121035233
140100121035234
<i>De igual manera solicito la versión pública de los recibos del impuesto predial para el año 2024 de cada uno de los inmuebles cuya clave catastral se presenta." (sic)</i>
<b>Medio para recibir notificaciones:</b> "Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia"
<b>Modalidad de entrega:</b> "Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT"



II. **Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III.- **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 30 (treinta) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

**Razón de interposición:** Razón de interposición: "La Coordinadora Técnica de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro sostiene que no es posible entregar la información solicitada vez que la misma es información confidencial atendiendo a diversas disposiciones legales. Entre ellas, la fracción VII del artículo 3 de la ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, la Unidad de Transparencia responsable es omisa en presentar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se clasifica la referida información como confidencial. Por lo tanto, deberá revocarse la referida solicitud pues no es la Coordinadora Técnica de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro la autoridad para determinar la clasificación de la información sin la confirmación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en términos de la fracción segunda del artículo 43 de la ley de la materia.

Adicionalmente, considero inaplicable el fundamento de que la información es relativa a datos personales pues atendiendo a la propia fracción citada, los datos personales corresponden únicamente a personas físicas, no así a las personas jurídicas. La autoridad responsable está aplicando el criterio incluso para aquellas claves catastrales que no corresponden a inmuebles propiedad de personas físicas sino jurídicas.

Adicionalmente, no se está requiriendo la identidad de los propietarios ni siquiera la ubicación de los predios, sino únicamente su valor catastral. Dicha información obra en los archivos de la dependencia y constituye por tanto información pública.

Por lo tanto, solicito sea revocada la respuesta entregada y en su lugar se ordene al Sujeto Obligado a entregar la información solicitada por ser información pública no susceptible de ser clasificada como confidencial. "(sic)

IV- **Turno de la ponencia de la Comisionada.** Mediante oficios sin número, recibido el día 02 (dos) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signados por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través de los cuales se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0312/2024/AVV** promovido por la persona recurrente.



**V.- Radicación.** En fecha 04 (cuatro) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

De la solicitud de información identificada bajo el número de folio 220458524001028.

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 21 (veintiuno) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458524001028.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, con asunto "NOTIFICACIÓN" de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro.
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SF/CT/257/2024 de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la C. Martha Patricia Escobedo Arias, Coordinadora Técnica de la Secretaría de Finanzas.
  - 3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de pago de "LIQUIDACIÓN DE ADEUDO UNIVERSAL" con fecha de impresión del 27 (veintisiete) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro).
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220458524001028 con fecha de respuesta del 29 (veintinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro).

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.- Recepción de informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado, remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales:

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 21 (veintiuno) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458524001028.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SF/CT/257/2024 de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el C. Martha Patricia Escobedo Arias, Coordinadora Técnica de la Secretaría de Finanzas.
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la "EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE NO ADEUDO CERTIFICACION DE DOCUMENTOS CERTIFICACIONES DE INEXISTENCIA Y POR LA REPOSICION DE DOCUMENTO OFICIAL DE PAGO DE CONTRIBUCIONES" con fecha de vencimiento del 13 (trece) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro).



4. Documental Pública consistente impresión de pantalla del seguimiento de la solicitud de información con número de folio 220458524001028 en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SF/CT/283/2024 de fecha 12 (doce) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la C. Martha Patricia Escobedo Arias, Coordinadora Técnica de la Secretaría de Finanzas. -----
6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio DC/J/7317/2024 de fecha 10 (diez) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Ingeniero Sergio Alberto Mireles Ugalde, Director de Catastro. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que ocurrió. -----

**VII.- Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 10 (diez) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), por desahogada la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión y sus acumulados en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los Municipios del Estado de Querétaro, como lo es el **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

**Tercero.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----



Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	21 (veintiuno) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de la respuesta:	29 (veintinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	30 (treinta) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	20 (veinte) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 (treinta) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Cuarto.- Metodología de estudio.**- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

*"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharo por improcedente cuando:*

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141de la presente Ley;*
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;*
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*
- X. La Comisión no sea competente;*
- XI. Se trate de una consulta; o*
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)*

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----



- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.-----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.-----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta.-----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.-----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.-----
- No se realizó una consulta.-----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.-----

**II.- Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

*"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. *Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.-----

De igual forma no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo.-----

**Quinto.- Estudio de fondo.**- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.- -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al Municipio de Querétaro conocer el valor catastral



de los inmuebles que correspondieran a las claves catastrales que adjuntó: 140100121035222, 140100121035223, 140100121035224, 140100121035225, 140100121035226, 140100121035227, 140100121035228, 140100121035229, 140100121035230, 140100121035231, 140100121035232, 140100121035233, 140100121035234

Así como también solicitó la versión pública de los recibos del impuesto predial para el año 2024 de cada uno de los inmuebles cuya clave catastral enlistó previamente.

De lo anterior, en atención a la solicitud de información, el sujeto obligado a través del oficio no. SF/CT/257/2024 de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) informó lo siguiente en la respuesta inicial:

S  
U  
Z  
O  
—  
C  
A  
U  
T  
C  
A  
“[...]1. [...] le comunico, que esta Unidad Administrativa se encuentra legal y materialmente imposibilitada para emitir lo instado en razón de que la petición de mérito concierne a terceros, y no se acredita la personalidad jurídica con se ostenta el particular interesado, lo anterior, debiendo considerar que la información que obra en los archivos de esta Dependencia son de carácter confidencial, ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción VII, XIII inciso a), 8 fracción III, 45, 64 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como el 45 de la Ley Sustantiva Civil del Estado de Querétaro, ya que es información concerniente a personas físicas individualizadas o identificables, siendo un sujeto obligado en términos del artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro [...]”

2. [...] se encontró el recibo de pago con folio B-176337, de fecha 19 de enero de 2024 por concepto de pago de impuesto predial, referente al inmueble con clave catastral 140100121035231.  
Por otra parte, por lo que se refiere a las claves catastrales restantes, no se encontraron los recibos de pago correspondientes al impuesto predial. [...] (Sic)

Por lo anterior, el peticionario interpuso el recurso de revisión, señalando como agravio que la Coordinadora Técnica de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro sostiene que no es posible entregar la información solicitada toda vez que la misma es información confidencial atendiendo a diversas disposiciones legales. Entre ellas, la fracción VII del artículo 3 de la ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, la Unidad de Transparencia responsable es omisa en presentar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se clasifica la referida información como confidencial. Por lo tanto, deberá revocarse la referida solicitud pues no es la Coordinadora Técnica de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro la autoridad para determinar la clasificación de la información sin la confirmación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en términos de la fracción segunda del artículo 43 de la ley de la materia. Adicionalmente, considera inaplicable el fundamento de que la información es relativa a datos personales pues atendiendo a la propia fracción citada, los datos personales corresponden únicamente a personas físicas, no así a las personas jurídicas. La autoridad responsable está aplicando el criterio incluso para aquellas claves catastrales que no corresponden a inmuebles propiedad de personas físicas sino jurídicas. Adicionalmente, no se está requiriendo la identidad de los propietarios ni siquiera la ubicación de los predios, sino únicamente su valor catastral. Dicha información obra en los archivos de la dependencia y constituye por tanto información pública. --

Al rendir el **informe justificado** el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, manifestó en el oficio no. CG/UTAIP/376/2024 signado por la Licenciada Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, señaló lo siguiente:



[...]

*III. Bajo esa tesitura, esta Secretaría de Finanzas ratifica la información proporcionada mediante el oficio SF/CT/257/2024 de fecha 29 de agosto del presente, derivado del informe rendido por parte de la Dirección de Catastro con oficio DC/J/7317/2024 de fecha 10 de septiembre del presente. Asimismo, -se insiste- que al no haber remitido las documentales que acreditan la personalidad jurídica del solicitante, y al tratarse de información concerniente a terceros es que no fue viable la entrega de la información. [...]*

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, pronunciándose al respecto: -----

"2. [...] me permito manifestar que, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley." 3. Por su parte, el artículo quinto del referido ordenamiento establece: "El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

*Por tanto ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos." A mayor abundamiento, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro dispone: "En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.*

[...] El sujeto obligado simplemente niega la información atendiendo a la referida mala fundamentación y clasificación de la información sin siquiera haber demostrado que, en todo caso, todas y cada una de las claves registrales corresponden a predios cuya propiedad sea de una persona física. Si alguno o algunos de los referidos inmuebles son propiedad de una persona jurídica, no es susceptible, por ministerio de ley, de considerarse como dato personal. La conducta anterior, viola el principio de máxima publicidad que debe regir la actuación de los sujetos obligados y que dispone que "en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley; [...]".

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se determina lo siguiente: -----

En relación a lo solicitado por la persona recurrente relativo a conocer el valor catastral de los inmuebles que corresponden a las claves catastrales que aportó en la solicitud de información, y derivado de las propias manifestaciones del sujeto obligado tanto en la respuesta inicial como en el informe justificado, se aprecia que no niega la existencia de lo peticionado por la persona recurrente, manifiesta que por no haber remitido las documentales que acreditaran la personalidad jurídica del solicitante, y al tratarse de información concerniente a terceros es que



no fue viable la entrega de la información.

Por lo que el argumento del sujeto obligado contradice el principio de máxima publicidad y el principio de documentar la acción gubernamental, mismos que establecen respectivamente la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y la obligación de registrar todo acto público de la autoridad y su debida documentación, determinando la obligatoriedad de los sujetos obligados de conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado. Asimismo, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14 Y 129<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**“Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.”**

**Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:**

[...]

**II.- Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[.]

**V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

**VI. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**VII. Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

[.]

**Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:**

**I.** Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

**II.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

[.]

<sup>1</sup> Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



**Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 14.** En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]” (sic)

En sentido de lo anterior, se cita el criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece la congruencia y exhaustividad para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, que a la letra refiere:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (sic)

Ahora bien, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley de Transparencia Local, el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización y todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública, así como con el 127 del referido ordenamiento local.

Además, los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho



humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y solo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y, el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro.

En términos de lo anterior, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada, toda vez que, se presume su existencia al formar parte de sus facultades, competencias o funciones además de las manifestaciones realizadas por el propio sujeto obligado, abundando en lo anterior y como consecuencia de lo peticionado, lo que requiere la persona recurrente son valores, “*Solicito conocer el valor catastral de los inmuebles [...]*”, no se refiere al patrimonio específico de alguna persona en particular.

Bajo esta tesis, esta Comisión observa que el sujeto obligado manifestó “[...] está Unidad Administrativa se encuentra legal y materialmente imposibilitada para emitir lo instado, en razón de que la petición de mérito concierne a terceros, y no se acredita personalidad jurídica con que se ostenta el particular interesado, debiendo considerar que la información que obra en los archivos de esta Dependencia son de carácter confidencial, y también advierte que el sujeto obligado **no siguió el procedimiento de clasificación de la información** establecido en la Ley Local de la materia, a partir de lo siguiente:

**“Artículo 94. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Titulo. Los titulares de las dependencias de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley.”**

**Artículo 99. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.



**Artículo 101.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

**Artículo 102.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 104.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 111.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 115.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;
- V. Se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

Lo destacado es nuestro.-----

De lo anterior se desprende que, la normatividad de la materia contempla un procedimiento a seguir para clasificar formalmente la información, y para el caso de que los documentos contengan datos personales es susceptible de emitirse la versión pública por conducto del Comité de Transparencia, conforme al artículo 4 de la Ley Local de Transparencia. -----

En relación con lo anterior, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, determinan lo siguiente: -----



**"Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**...XVIII Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivándola reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I.- Se reciba una solicitud de información;

II.- Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III.- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento ....

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacionales o a sujetos obligados cuando no involucre el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.



Bajo esta tesisura, el sujeto obligado no siguió el procedimiento de clasificación de la información establecido relativa al valor catastral de los inmuebles requerido en la solicitud de información.--

En virtud de los argumentos expuestos, y con fundamento en los artículos 127 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el sujeto obligado , por conducto de la Unidad de Transparencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y su posterior entrega al recurrente, salvaguardando los datos personales que se pudieran contener en dichos documentos. -----

**S** *"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."*

**U** *Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

**Z** Por cuanto ve a lo peticionado en la solicitud de información relativo a la versión pública de los recibos del impuesto predial para el año 2024 de cada uno de los inmuebles cuya clave catastral se presentó, el sujeto obligado manifestó que después de realizar una búsqueda minuciosa en el sistema de información municipal (SIM) se encontró el recibo de pago con folio B-176337, de fecha 19 (diecinueve) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), por concepto de pago de impuesto predial, referente al inmueble con clave catastral 140100121035231 y aclaró que de las otras claves catastrales no se encontraron los recibos de pago correspondientes al impuesto predial, por lo que se tiene al sujeto obligado otorgando contestación a lo peticionado por la ahora persona recurrente, en virtud de que el sujeto obligado al manifestar que no se han encontrado los recibos correspondientes está brindado una respuesta en la que el resultado es igual a cero. -----

**A** En términos de lo anterior, se procede a citar el siguiente criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se determina que una respuesta igual a cero atiende lo solicitado, y por lo que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información: -----

**C** *"Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."*



**Precedentes originales:**

- Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

**Precedente que confirma:**

- Acceso a la información pública. RRA 7335/22. Sesión del 21 de junio de 2022. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. SEGOB-Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez." (sic)

**Sexto.- Decisión:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, **se confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado relativa a la solicitud de la versión pública de los recibos del impuesto predial para el año 2024 de cada uno de los inmuebles cuya clave catastral adjuntó; **se modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado relativa a conocer el valor catastral de los inmuebles que corresponden a las claves catastrales que refirió en la solicitud de información 220458524001028 y **se ordena** al Municipio de Querétaro que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en sus diferentes unidades administrativas, debiendo entregarla posteriormente al recurrente. -----

Lo anterior **salvaguardando los datos personales** que pudieran contener de conformidad con los artículos 121, 122, 149, fracción III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, **las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los "Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----



## RESOLUTIVOS

**Primero.**- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del Municipio de Querétaro. -----

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a que “*solicito la versión pública de los recibos del impuesto predial para el año 2024 de cada uno de los inmuebles cuya clave catastral se presenta*”-----

**Tercero.** – De conformidad con los argumentos expuestos y de acuerdo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto a: “Solicito conocer el valor catastral de los inmuebles que corresponden a las siguientes claves catastrales: 140100121035222, 140100121035223, 140100121035224, 140100121035225, 140100121035226, 140100121035227, 140100121035228, 140100121035229, 140100121035230, 140100121035231, 140100121035232, 140100121035233, 140100121035234” y **ordena realizar** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las diversas dependencias y unidades administrativas del sujeto obligado, debiendo entregarla posteriormente al ciudadano.-----

La información deberá entregarse a la persona recurrente a través del medio y en la modalidad señalada por la persona recurrente para oír notificaciones.-----

El sujeto obligado deberá mostrar la información de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los “**Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas**” .-----



**Cuarto.** - Para el cumplimiento del **Resolutivo Tercero** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Quinto.** - Se requiere a la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.** Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia** con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

**Sexto.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Séptimo.** - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. ASIMISMO, PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Novena Sesión Ordinaria de Pleno** de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha **16 (dieciséis) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)** y se firma el día de su fecha por LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, quien da fe.- DOY FE. -----

S  
E  
N  
I  
O  
N  
E  
S  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 17 (DIECISIETE) DE OCTUBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE-----

BCCLC/DLNF

*La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0312/2024/AVV*



Constituyentes No. 102 Ote.  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro, Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia